



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

**127**

La Paz,

**30 MAYO 2023**

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por Eliana Ayaviri Ávalos, en representación legal de Radio Yungas, contra la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA RE-TL LP 3/2023 de 05 de enero de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

**CONSIDERANDO:** Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 127/2022 de 22 de agosto de 2022, declaró probados los cargos formulados mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 91/2022 de 07 de marzo del mismo año, en contra de RADIO YUNGAS, por la comisión de la infracción "utilización del espectro radioeléctrico sin contar con la correspondiente licencia para el uso de frecuencias u otras licencias o autorizaciones del sector emitidas por la ATT", tipificada en el párrafo II del artículo 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, al haberse encontrado el 26 de agosto de 2021 y el 03 de febrero de 2022, haciendo uso de la frecuencia 92,1 MHz del espectro radioeléctrico de la localidad de Chulumani del departamento de La Paz, sin la autorización correspondiente de la ATT; sancionándolo con una multa de UFV's8.750,00 (Ocho mil setecientos cincuenta 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda). Además, la citada resolución dispuso que para el pago de la multa establecida debía accederse a la página web de la ATT [www.att.gob.bo](http://www.att.gob.bo), seleccionar el link "Acceso general de Pago" y elegir la opción 3.1 "Multas Regulatorias de Telecomunicaciones", completar los datos y detalles de pago, generar el ticket de pago, imprimirlo y apersonarse al Banco Unión o realizar el pago vía UNINET en el plazo de 30 días calendario.

2. Que la mencionada resolución fue notificada a Radio Yungas el día 29 de agosto de 2022, sin que ésta haya presentado recurso administrativo alguno en contra de la misma, dentro el plazo previsto al efecto, con lo cual, causó estado en sede administrativa.

3. Que por nota presentada el 13 de septiembre de 2022, Radio Yungas, "SOLICITÓ CONMUTACIÓN DE SANCIÓN Y ADJUNTÓ UN DEPÓSITO POR EL 50 % DE LA MULTA", a tal efecto, remitió copia de la boleta del depósito N° 21349314, por un monto de Bs10.467,89.- (Diez mil cuatrocientos sesenta y siete 89/100 Bolivianos).

4. A través de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-FIS TL LP 33/2022 de 27 de octubre de 2022, la ATT rechazó la conmutación solicitada por Radio Yungas, al no haber dado cumplimiento a lo establecido en el inciso a) del artículo 14 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, y no manifestar su voluntad de conmutar de forma escrita o digital hasta el 12 de septiembre de 2022, es decir, dentro los diez (10) días, plazo establecido para interponer recurso de revocatoria.

5. Que la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-FIS TL LP 33/2022 de 27 de octubre de 2022 fue notificada a Radio Yungas el 10 de noviembre de 2022; consecuentemente, el día 22 del mismo mes y año, interpuso recurso de revocatoria en contra de ese pronunciamiento.

6. La Autoridad Reguladora emitió la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 3/2023 de 05 de mayo de 2023, resolviendo: "ÚNICO.- RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto el 22 de noviembre de 2022, por Eliana Ayaviri Avalos, Representante Legal de RADIO YUNGAS, en contra de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-FIS TL LP 33/2022 de 27 de octubre de 2022, en aplicación de lo establecido en el inciso c) del párrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172,





acorde a las conclusiones expuestas en el presente pronunciamiento; y, en consecuencia, CONFIRMAR TOTALMENTE dicho acto administrativo.”

7. El 19 de enero de 2023, Eliana Ayaviri Avalos representante Legal de Radio Yungas, presentó su Recurso Jerárquico contra la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-RE-TL LP 3/2023 de 05 de enero de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, señalando lo siguiente:

“(…) **Primero**, en el análisis y conclusiones esgrimidos en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA-RE-TL LP 3/2023 de 05 de enero de 2023 por la administración pública, señala: 1. Hace cita del Art. 64 de la Ley 2341 y el 14 del Reglamento de Sanciones aprobado por el DS 4326, de multa al 50% del importe establecido, para su aprobación previamente debe cumplir algunas formalidades o requisitos, 2. De la revisión de sus propios actos de la ATT, señala que Radio Yungas contaba con el plazo para la interposición del recurso de revocatoria, para expresar por escrito ante la ATT su consentimiento en la ejecutoria de la RS 127/2022 y hacer conocer en dicho plazo que efectuó el pago del monto conmutado, siendo que el pago del 50% de la multa impuesta y la conformidad con la ejecutoria de dicha Resolución debió ser hasta el 12 de septiembre de 2022, siendo así que Radio Yungas dentro del plazo, el día 12 de septiembre de 2022 efectuó el pago CPT 5513-9598-7757, por el monto de Bs. 10.467.89 equivalente a la mitad de la multa impuesta en la RS 127/2022, conforme se tiene el comprobante de depósito No. 21349314, asimismo Radio Yungas a momento de generar y llenar las casillas del ticket de pago por error involuntario en la casilla CONMUTA se consignó NO y que la nota de solicitud presentó el 13 de septiembre de 2022, 3. Es evidente que el 12 de septiembre de 2022 la recurrente genero el ticket de pago y la solicitud expresa de conmutación fue el 13 de septiembre del mismo mes y año y no habría cumplido con las formalidades señaladas en el Art. 14 del Reglamento aprobado por el DS 4326, rechazando la solicitud de conmutación, 4. El recurrente cito el Parágrafo III del Art. 21 de la Ley 2341, referida al plazo adicional de 5 días hábiles, al cual manifiesta que el domicilio procesal señalado por Radio Yungas sería la Av. Mariscal Santa Cruz, Edificio Hansa, Piso 8, Of. 6 de la ciudad de La Paz, por otro lado, se habría señalado el domicilio procesal en el Recurso de Revocatoria la Calle Loayza, Piso 3, Of. 304 de la ciudad de La Paz, siendo que no se encontraría en un municipio distinto, para aplicar un plazo adicional, 5. Con respecto a la validez y eficacia de la notificación de la RA 33/2022, habría sido notificado dentro del plazo según representación del día 4 de noviembre de 2022 y ser nuevamente notificada el día 10 de noviembre de 2022 y que la falta de firma del acto administrativo no significa que tenga validez jurídica, 6. Con referencia a los agravios, sería por demás genérico y 7. En virtud al Principio de Sometimiento Pleno a la Ley previsto en el inciso a) del Art. 4 de la Ley 2341, rechaza el recurso de revocatoria y conforma el acto impugnado en todas sus partes.

**Segundo**, En respuesta al análisis y conclusiones esgrimidos en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA-RE-TL LP 3/2023 de 05 de enero de 2023 emitidos por la administración pública, señalar al punto 1. Se evidencia que Radio Yungas efectuó el pago de la multa del 50% del importe establecido, bajo el Principio de Buena Fe, el Principio de verdad material y de sobremanera bajo el Principio de Informalismo establecidos en el Art. 4 y Art. 74 (Principio de Presunción de Inocencia) de la Ley No. 2341, al punto 2. La ATT, señala que Radio Yungas dentro del plazo efectuó el pago del monto conmutado, con el pago del 50% de la multa impuesta, por el monto de Bs. 10.467.89 equivalente a la mitad de la multa impuesta en la RS 127 /2022, conforme se tiene el comprobante de depósito No. 21349314, asimismo Radio Yungas a momento de generar y llenar las casillas del ticket de pago por error involuntario en la casilla CONMUTA se consignó NO la misma que al amparo del Art. 31 de la Ley No. 2341 a instancia de la interesada por error material se debe corregirse, al punto 3. En virtud al depósito y el llenado del ticket corresponde la solicitud de conmutación, al punto 4. El recurrente cito el Parágrafo III del Art. 21 de la Ley 2341, referida al plazo adicional de 5 días hábiles, por cuanto el DOMICILIO LEGAL DE RADIO YUNGAS PARA LAS NOTIFICACIONES PERSONALES SE ENCUENTRA EN LA LOCALIDAD DE CHULUMANI DISTINTO AL MUNICIPIO DE LA SEDE DE LA ADMINISTRACION PUBLICA (LA PAZ) CONFORME SE TIENE ESTABLECIDO, EN LAS DIFERENTES SENTENCIAS CONSTITUCIONALES, al punto 5. Con respecto a la validez y eficacia de la notificación de la RA 33/2022, no se cumplió con lo establecido en el Art. 33 de la Ley No. 2341 (Plazo, forma y domicilio y/o publicación), al punto 6 y 7. Con referencia a los agravios, están plenamente identificados, consiguientemente ratificar que los derechos fundamentales y garantías constitucionales cuando son quebrantadas es preciso invocar los Arts. 1, 13, 108 y 115 de la Constitución Política del Estado, así como la Ley de Procedimiento Administrativo Ley No. 2341 (Art. 32, 33, 34, 35 y 36) y su Decreto Supremo Reglamentario No. 27172, las Sentencias Constitucionales, referida a la aplicación concreta de la verdad material, el debido proceso y la seguridad jurídica.”

8. Mediante Auto de Radicatoria RJ/AR-007/2023 de 6 de febrero de 2023, el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico, interpuesto por Eliana



Ayaviri Ávalos, en representación legal de Radio Yungas, contra la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA RE-TL LP 3/2023 de 05 de enero de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

**CONSIDERANDO:** Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 307/2023, de 23 de mayo de 2023, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por Eliana Ayaviri Ávalos, en representación legal de Radio Yungas, contra la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA RE-TL LP 3/2023 de 05 de enero de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 307/2023, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el párrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".
2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)".
3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados".
4. Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: "1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)".
5. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.
6. Que el párrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.
7. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: "I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado."





Previamente a ingresar a analizar los argumentos expuestos por el recurrente es necesario señalar que la instancia recursiva se ciñe sobre el pronunciamiento de la resolución objeto de impugnación, con el objetivo principal de evitar un vicio de incongruencia al resolverse cuestiones que no fueron dilucidadas en instancia de autos o del principal acto impugnado, de lo contrario se estaría vulnerando el debido proceso y la seguridad jurídica.

8. El recurrente señala que: "1. Se evidencia que Radio Yungas efectuó el pago de la multa del 50% del importe establecido, bajo el Principio de Buena Fe, el Principio de verdad material y de sobremanera bajo el Principio de Informalismo establecidos en el Art. 4 y Art. 74 (Principio de Presunción de Inocencia) de la Ley No. 2341"; al respecto, debemos señalar que efectivamente conforme lo señalado en la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 3/2023 de 05 de enero de 2023, que el recurrente el día 12 de septiembre de 2022 generó el Ticket de Pago CPT: 5513-9598-7758, por el monto de Bs10.467.89 (Diez mil cuatrocientos sesenta y siete 89/100 Bolivianos), equivalente a la mitad de la multa impuesta en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 127/2022 de 22 de agosto de 2022, suma que en la misma fecha fue cancelada en la cuenta de la ATT, conforme consta en el comprobante de depósito N° 21349314, aspecto que en el presente caso no se encuentra en discusión.

9. El recurrente manifiesta: "2. La ATT, señala que Radio Yungas dentro del plazo efectuó el pago del monto conmutado, con el pago del 50% de la multa impuesta, por el monto de Bs.10.467.89 equivalente a la mitad de la multa impuesta en la RS 127 /2022, conforme se tiene el comprobante de depósito No. 21349314, asimismo Radio Yungas a momento de generar y llenar las casillas del ticket de pago por error involuntario en la casilla CONMUTA se consignó NO la misma que al amparo del Art. 31 de la Ley No. 2341 a instancia de la interesada por error material se debe corregirse al punto 3. En virtud al depósito y el llenado del ticket corresponde la solicitud de conmutación", al respecto el artículo 14 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020 dispone que las sanciones serán conmutadas de la siguiente manera: a) Las sanciones de multa al cincuenta por ciento (50%) del importe establecido, cuando el responsable dentro del plazo establecido para interponer recurso de revocatoria contra la resolución sancionatoria, consienta expresamente su ejecución mediante uno de los siguientes mecanismos: 1. Aceptación efectuada por medios digitales, en la plataforma de pagos de la ATT y la realización del pago a través de los mecanismos establecidos por ésta; 2. Aceptación por escrito y adjuntando el comprobante de depósito del monto conmutado en la cuenta habilitada para efecto e identificada por la ATT. b) Las sanciones de inhabilitación temporal en la mitad del tiempo de la sanción cuando el responsable consienta expresamente por escrito la ejecución de la resolución sancionatoria dentro del plazo establecido para interponer recurso de revocatoria contra la resolución sancionatoria. En caso de que se deba dividir una cantidad impar de días, se redondeará al número inferior; c) La ATT a efectos de aprobar o rechazar la conmutación de sanciones en multa o de inhabilitación, deberá dictar resolución administrativa; d) El consentimiento expreso a la conmutación y su correspondiente pago, implica la ejecución de la resolución sancionatoria.

Es así que en el presente caso de la revisión de antecedentes así como lo señalado en la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA FIS TL LP 33/2022 de 27 de octubre de 2022, se establece que de la revisión del expediente y del procedimiento para el pago de la multa establecida en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 127/2022 de 22 de agosto de 2022, el recurrente ingresó a la página web: [www.att.gob.bo](http://www.att.gob.bo) y llenó el formulario para generar el ticket de pago, debiendo establecerse la voluntad o no de conmutarse en la casilla respectiva, a efectos de considerarse ésta como la voluntad o no del infractor de conmutar la sanción impuesta, sin embargo, a tiempo de generar el respectivo Ticket de Pago, registró lo siguiente: "CONMUTA: NO", manifestando de esta manera su voluntad de NO conmutar la sanción interpuesta, posteriormente al haber presentado su solicitud escrita de conmutación el 13 de septiembre de 2022 fuera de plazo (10 días) y al haber expresado, el día 12 de ese mismo mes, su voluntad de no conmutar, la Autoridad Reguladora no contaba con la manifestación expresa de la voluntad del recurrente de consentir





expresamente la ejecución de la Resolución Sancionatoria a efectos de conmutar la sanción impuesta dentro del plazo de diez (10) días establecido para interponer recurso de revocatoria en contra de ésta, conforme exige el numeral 1 del inciso a) del artículo 14 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, por lo cual no cumplió con uno de los requisitos para conmutar la sanción.

El Artículo 31 de la Ley N° 2341 a la que hace referencia el recurrente respecto a la corrección de errores, la norma refiere para que las entidades públicas corrijan en cualquier momento, los errores de hecho o aritméticos que existan en sus actos sin alterar sustancialmente la Resolución. En el presente caso el error no deviene de la decisión realizada por la administración, sino por el solicitante, debiendo este manifestar de manera correcta su voluntad, tanto en el formulario digital o la solicitud escrita que realice en plazo, aspecto que en el primer caso no fue realizado por el recurrente y en el segundo fue presentado fuera del plazo establecido.

**10.** El recurrente argumenta: *"al punto 4. El recurrente cito el Parágrafo III del Art. 21 de la Ley 2341, referida al plazo adicional de 5 días hábiles, por cuanto el DOMICILIO LEGAL DE RADIO YUNGAS PARA LAS NOTIFICACIONES PERSONALES SE ENCUENTRA EN LA LOCALIDAD DE CHULUMANI DISTINTO AL MUNICIPIO DE LA SEDE DE LA ADMINISTRACION PUBLICA (LA PAZ) CONFORME SE TIENE ESTABLECIDO, EN LAS DIFERENTES SENTENCIAS CONSTITUCIONALES"*; de la revisión de antecedentes se establece que el domicilio procesal señalado por el recurrente a momento de dar respuesta al Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 91/2022 de 07 de marzo de 2022, se encuentra en la Avenida Mariscal Santa Cruz, Edificio Hansa, piso 8, oficina 6 de la ciudad de La Paz, posteriormente el domicilio señalado en el recurso de revocatoria de fecha 21 de noviembre de 2022, está ubicado en la calle Loayza, piso 3, oficina 304 de la ciudad de La Paz; no siendo evidente que el domicilio del recurrente se encuentre en un Municipio distinto a la ciudad de La Paz, evidenciándose además que las notificaciones realizadas por la Autoridad Regulatoria fueron realizadas en los domicilios citados en el presente proceso, sin que exista observación alguna por parte de Radio Yungas, dando por bien hechas las mismas.

El recurrente señala: *"al punto 5. Con respecto a la validez y eficacia de la notificación de la RA 33/2022, no se cumplió con lo establecido en el Art. 33 de la Ley No. 2341 (Plazo, forma y domicilio y/ o publicación) al punto 6 y 7. Con referencia a los agravios, están plenamente identificados, consiguientemente ratificar que los derechos fundamentales y garantías constitucionales cuando son quebrantadas es preciso invocar los Arts. 1, 13, 108 y 115 de la Constitución Política del Estado, así como la Ley de Procedimiento Administrativo Ley No. 2341 (Art. 32, 33, 34, 35 y 36) y su Decreto Supremo Reglamentario No. 27172, las Sentencias Constitucionales, referida a la aplicación concreta de la verdad material, el debido proceso y la seguridad jurídica."*; al respecto el recurrente no ha especificado, ni precisado, menos señalado concretamente que parte de la citada normativa, la Autoridad Reguladora no habría dado cumplimiento, o de qué manera se le habría ocasionado alguna lesión en sus derechos, tomando en cuenta además que el citado artículo 33 de la Ley N° 2341 tiene siete (7) párrafos que establecen distintos aspectos procedimentales a realizar a momento de efectuar una notificación, aspectos que impiden a esta instancia pronunciarse al respecto en aplicación del artículo 58 de la Ley N° 2341, que señala: *"(Forma de Presentación). Los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la presente Ley."*, así mismo el artículo 86 del reglamento aprobado mediante D.S. N° 27172 dispone: *"(FORMA DE PRESENTACION). Los recurrentes legitimados presentarán sus recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial que emitió la resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo."*; estas citas normativas, establecen que el recurrente deberá indicar necesariamente, que parte o partes de la resolución impugnada afectan a sus derechos subjetivos o intereses legítimos; asimismo es necesario precisar que un recurso





administrativo debe establecer cuáles son los agravios que se le ha causado, ya que si el recurrente como en el presente caso solo menciona de manera general el incumplimiento de una norma, limita a la instancia jerárquica a establecer o revisar el acto impugnado en aplicación a lo establecido en el artículo 63, parágrafo II de la Ley N° 2341 que dispone: **“La resolución se referirá siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial como consecuencia exclusiva de su propio recurso.”**

11. En consideración a todo lo señalado en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y el inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por Eliana Ayaviri Ávalos, en representación legal de Radio Yungas, contra la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA RE-TL LP 3/2023 de 05 de enero de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, confirmando totalmente el acto administrativo impugnado.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- Rechazar** el Recurso Jerárquico interpuesto por Eliana Ayaviri Ávalos, en representación legal de Radio Yungas, contra la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA RE-TL LP 3/2023 de 05 de enero de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, confirmando totalmente la misma.

Comuníquese, regístrese y archívese.

  
Ing. Edgar Montaña Rojas  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

